



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS (CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Conforme a requerimientos al apoderado judicial del demandante, allegó memorial el 9/12/2021 (documento 52), donde se pudo verificar el acuse de recibido de las demandadas el 26/10/2021, excepto a OBRA MAYOR TECNOLOGICA DE COLOMBIA, quien contestó la demanda y presentó escrito de nulidad por indebida notificación y CEMEX presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, se observó en el informe de acuse de recibidos que los soportes no fueron remitidos en su totalidad y se compartió un link.

Los términos corrieron conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020, 2 días para abrir el correo, 27 y 28 de octubre y 20 días para contestar la demanda corrieron del 29 de octubre al 29 de noviembre de 2021.

- ❖ El Instituto de Desarrollo Municipal allegó contestación a la demanda el 2 de noviembre de 2021, propuso excepciones de mérito, EXCEPCION PREVIA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA a UNIÓN TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS CONFORMADA POR CEMEX COLOMBIA S.A, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, OBRA MAYOR TECNOLOGICA COLOMBIA S.A.S.

El IDM remitió contestación de la demanda y de las excepciones al correo de abogado de la parte demandante. GUARDO SILENCIO.

- ❖ Juan Carlos Gaviria Trujillo, contestó la demanda a través de su apoderada judicial el 26 de noviembre de 2021, se opone a las pretensiones y objeta el juramento estimatorio. Anuncia causales de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por parte de GEISON VALENCIA DE LA ROCHE y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCION EXTINTIVA.

De la contestación le corrió traslado al demandante a través del correo electrónico del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA
DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS
(GEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO,
CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE
DESARROLLO MUNICIPAL

abogado de la parte demandante. GUARDO SILENCIO.

- ❖ Obra Mayor Tecnológica de Colombia por medio de su apoderado judicial allegó contestación de la demanda el día 29/11/2021 se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, al ser el IDM entidad pública, así como indebida acumulación de pretensiones. De igual forma interpone incidente de nulidad por indebida notificación.

De la contestación de la demanda no se remitió por parte del abogado de OMT al correo electrónico del abogado de la parte demandante.

Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

Dosquebradas, 11 de enero de 2022

José Guillermo Gómez Serna
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS, RISARALDA
Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda, en forma oportuna por parte del demandado JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, se reconocerá personería a la abogada AMALIA BOTERO GOMEZ para representarlo.

De igual forma, el INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL contestó oportunamente la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS (CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL

demanda y presente excepciones de mérito, EXCEPCION PREVIA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de las que se les dará trámite una vez se trabe la Litis con todos los demandados; como el abogado LEONARDO FABIO GRANADA RAMIREZ presentó la contestación de la demanda y seguidamente renunció al poder, se acepta la renuncia al mismo, y se reconoce personería al abogado RICARDO ROMERO AMAYA para representar a la entidad Instituto de Desarrollo Municipal.

En cuanto a la demandada OBRA MAYOR TECNOLOGICA DE COLOMBIA a través de su representante legal y apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron incidente de nulidad por indebida notificación, como no se le remitió la contestación ni el incidente al demandante, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, habrá de surtirse el traslado por la secretaría de este Despacho judicial, una vez en firme se pasará a despacho para resolver, se reconoce personería a los abogados RAMON DE JESUS ARREYANO BARRIOS y SANTIAGO JAVIER SANCHEZ PABON para representar a la sociedad demandada.

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la sociedad demandada CEMEX contra el auto admisorio de la demanda, del que le corrió traslado al demandante en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, y este a su vez hizo pronunciamiento.

- Motivos de inconformidad del recurrente:

En síntesis dijo el Representante Legal quien tiene la calidad de abogado, que CEMEX no se encuentra debidamente identificada, pues el CGP exige la determinación del nombre y domicilio de las partes, así como la identificación de sus representantes legales. Dentro del texto de la demanda, se describe un domicilio y un representante legal que no corresponden a los de compañía, pues el domicilio principal de CEMEX se encuentra en Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por la misma parte demandante, y no en Pereira, como se encuentra en el texto de la demanda. Adicionalmente, se identifica como representante legal al señor Esteban Ruiz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA
DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS
(CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO,
CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE
DESARROLLO MUNICIPAL

Benoit, quien actualmente no funge como tal, como bien se observa también en el Certificado de Existencia y Representación Legal que aportó la parte demandante; la demanda no cumple con la correcta identificación de las partes. Por lo que deberá ser revocada y, en su lugar, se deberá ordenar la inadmisión de la demanda.

De igual forma agregó que si bien existe una numeración de los "hechos", no se trata de una serie de eventos determinados, y mucho menos clasificados. De hecho, cada numeral contiene más de una situación fáctica combinada con apreciaciones subjetivas e, incluso, referencias normativas que dificultarán eventualmente el ejercicio del derecho de defensa frente a cada uno de ellos. Así por ejemplo, los "hechos" 9, 35, 36, 37, 38 y 48 contienen extensos relatos subjetivos y confusos, así como cuantificaciones dinerarias que no corresponden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que se pretende sustentar las pretensiones. Adicionalmente, ante la falta de organización que se encuentra en el acápite de "HECHOS", es posible observar que el mismo demandante no describe a las partes de manera correcta, pues por ejemplo en el hecho 38, afirma que la señora demandante deberá pagar el valor correspondiente al daño emergente, donde al parecer quiere hacer alusión a la parte demandada. Este tipo de confusiones no permitiría a CEMEX entender con claridad en qué partes deberá ejercer su derecho de defensa y contradicción. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, a pesar de que la demanda contiene un acápite de "PRETENSIONES", en los acápites de "HECHOS" y "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se observan solicitudes aisladas que no se encuentran en el acápite destinado para ello. Así, por ejemplo, dentro de los "FUNDAMENTOS DE DERECHO", la parte demandante aparentemente solicita el reconocimiento de lo que denomina "reparación extramatrimonial", cuando entre las partes no ha existido relación conyugal alguna. Todo lo anterior le dificulta a CEMEX conocer lo realmente pretendido por la parte demandante.

La parte demandante no cumplió el requisito de envío simultáneo a su representada de la subsanación de la demanda consagrado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS (CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Al observar la copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, es posible concluir que ésta no fue enviada a CEMEX, no solo porque no fue recibida en su dirección de notificaciones judiciales correo.juridica@cemex.com, sino porque en los anexos de la demanda se observa que el mismo demandante acredita el envío de la subsanación al juzgado, sin remitir copia a las partes demandadas, contrario a lo que sí sucedió con la demanda inicial. En efecto, en el folio 541 de los documentos enviados a CEMEX con la notificación del auto admisorio, se puede evidenciar claramente que la parte demandante remitió la subsanación de la demanda únicamente al Despacho.

Solicita revocar la Providencia Impugnada y, en su lugar, inadmitir la demanda.

- Pronunciamiento del Demandante frente al recurso:

Dijo en síntesis el apoderado judicial de la parte demandante. Que la demanda se presenta con base a los representantes legales que a la época de sacar el certificado de existencia y representación legal aparecían en el documento, entonces la demanda va dirigida contra CEMEX COLOMBIA S A con Nit: 860.002.523-1 Domicilio principal: Bogotá D.C. Cl 99 No. 9 A - 54 P 8, Correo electrónico: correo.juridica@cemex.com y según el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado por Cemex, en página 13 y 14, aparece que el señor Carlos Andrés Bonilla Sabogal C.C. No. 80.088.916 funge como representante legal principal en Asuntos Judiciales. Afirma que esto se subsana automáticamente sin recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, en el momento en que CEMEX conteste la demanda, haciendo claridad en la nueva dirección física, igualmente en el nuevo representante legal de la entidad. Dice que modifica la demanda con base en las indicaciones de CEMEX.

Se pronuncia de igual forma frente a los hechos motivo de inconformidad y dice que el hecho 9, está completo pues describe claramente el valor de la compraventa suscrita en la escritura pública 5112 del 25 de septiembre del 2018, descrito claramente en la cláusula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA
DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS
(CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO,
CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE
DESARROLLO MUNICIPAL

tercera de la susodicha escritura.

Igual el hecho 35, 36, 37, 38, 48, por lo que no los modifica. Frente a las pretensiones dice que tanto los hechos, como las pretensiones están bien redactados y son consecuentes con la Litis, así pues, los hechos vienen enumerados cronológicamente y separados debidamente, y con respecto a la solicitud de aclaración de la parte demandada Cemex, ya se le hizo claridad en este escrito tocante a los hechos 9, 35, 36, 37, 38 y 48. Respecto a las pretensiones de la demanda tienen todo que ver con la Litis actual y no se corrige nada o subsana puesto que el recurrente no hace referencia actual a que pretensión está en desacuerdo, y lanza este motivo de inconformidad sin especificar respecto a que o porque está en desacuerdo.

Respeto a su inconformismo con los "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte demandada hace referencia a la "*reparación extrapatrimonial*" respecto a que cuando entre las partes no ha existido relación conyugal alguna, respecto a esto se le hace claridad que se reclaman perjuicios extrapatrimoniales van dirigidos contra los perjuicios morales.

Con relación al envío de la subsanación de la demanda y sus anexos, concluye que ésta no fue enviada a CEMEX, no solo porque no fue recibida en su dirección de notificaciones judiciales correo.juridica@cemex.com, sino porque en los anexos de la demanda se observa que el mismo demandante acredita el envío de la subsanación al juzgado, sin remitir copia a las partes demandadas, contrario a lo que sí sucedió con la demanda inicial. En efecto, en el folio 541 de los documentos enviados a CEMEX con la notificación del auto admisorio, se puede evidenciar claramente que la parte demandante remitió la subsanación de la demanda únicamente al Despacho, omitiendo el cumplimiento del deber consagrado en el ya citado artículo 6, inciso 4, del Decreto Legislativo 806 de 2020. Afirma que remitirá nuevamente la demanda, aunque si la parte ya conoce la demanda y subsanación se debe tener notificado por conducta concluyente.

- Para resolver el recurso de reposición se considera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA
DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS
(CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO,
CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE
DESARROLLO MUNICIPAL

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece en materia de recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso el Representante Legal de CEMEX COLOMBIA S.A indica que no fue notificado del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, porque no se le remitió copia de la subsanación de la demanda, afirmación que es confirmada por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de pronunciamiento frente al recurso, al decir que efectivamente no se le remitió la copia de la subsanación al correo del recurrente. Por lo tanto, la notificación realizada al Representante Legal de Cemex Colombia S.A se encuentra viciada de nulidad y va en contra del derecho al debido proceso. Por lo que sin que haya necesidad de auscultar más sobre el asunto, por cuanto se confirmó por la contra parte, lo dicho por el recurrente, se tendrá por no realizada la notificación del auto admisorio y en su lugar la notificación se surtirá por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

En cuanto a la inconformidad presentada por el recurrente frente a los hechos, pretensiones y representación legal, no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho en este acto procesal, por cuanto las mismas se encuentran dentro de las catalogadas como excepciones previas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA
DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS
(CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO,
CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE
DESARROLLO MUNICIPAL

Igual sucede con las modificaciones realizadas por la parte demandante, las que no se tendrán en cuenta, ya que la reforma de la demanda debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRDAS, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda, en forma oportuna por parte del demandado JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO. Se reconocerá personería a la abogada AMALIA BOTERO GOMEZ para su representación.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda en forma oportuna por el INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL, se acepta la renuncia al poder del abogado LEONARDO FABIO GRANADA RAMIREZ y se reconoce personería al abogado RICARDO ROMERO AMAYA.

TERCERO: Notificados todos los demandados, se le dará trámite a la EXCEPCION PREVIA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por El INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

CUARTO: Por secretaria se correrá traslado a la parte demandante, de la nulidad impetrada por OBRA MAYOR TECNOLOGICA DE COLOMBIA a través de su representante legal y apoderado judicial por indebida notificación, surtido este traslado pasará a despacho para resolver. Se reconoce personería a los abogados RAMON DE JESUS ARREYANO BARRIOS y SANTIAGO JAVIER SANCHEZ PABON, para representar a la sociedad demandada, quienes no podrán actuar en forma simultánea.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA
DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS
(CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO,
CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE
DESARROLLO MUNICIPAL

QUINTO: No se repone la decisión atacada por el representante legal de CEMEX COLOMBIA S.A por lo dicho en la parte motiva; en su lugar se tiene notificado por conducta concluyente al señor JUAN CAMILO LUNA RÍOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales (S) de **CEMEX COLOMBIA S.A.**; de la demanda se le corre el traslado de ley, el que iniciara una vez ejecutoriada la presente providencia. Por secretaría se le remitirá el link del proceso al correo electrónico juancamilo.luna@cemex.com; correo.juridica@cemex.com; Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO LUNA RIOS, para que represente a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

RODRIGO RAMOS GARCIA

mt

Firmado Por:

Rodrigo Ramos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 66170.31.03.001.2021.0186.00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante FARIDE DE LA ROCHE BURITICA – GEISON VALENCIA
DE LA ROCHE
Demandado: UNON TEMPORAL MULTIFAMILIARES SAN MARCOS
(CEMEX, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO,
CONSTRUCTORA OBRA MAYOR Y EL INSTITUTO DE
DESARROLLO MUNICIPAL

Código de verificación:

4eb24fa85bb4833714084fb1a7f6feab6f340ac4a5379cdf0887d4c571fae4dc

Documento generado en 13/01/2022 11:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>